

RV: Generación de Tutela en línea No 1083935

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 14:51

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

CECILIA LOPEZ PEDRAZA

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 2:37 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1083935

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000 ext 1136](tel:5622000)

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Keyla Velilla Segura

Escribiente.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 12:03 p. m.

Para: serviciosabogadoscolombia@gmail.com <serviciosabogadoscolombia@gmail.com>; Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1083935

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC **DesajBCA**

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca- Amazonas

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 12:01

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; serviciosabogadoscolombia@gmail.com <serviciosabogadoscolombia@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1083935

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1083935

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CECILIA LOPEZ PEDRAZA Identificado con documento: 23437325

Correo Electrónico Accionante : serviciosabogadoscolombia@gmail.com

Teléfono del accionante : 3219176281

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO- Nit: ,

Correo Electrónico: j30ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSITICIA- Nit: ,

Correo Electrónico: relatoriallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

BOGOTÁ 30/09/2022

Señor

JUEZ (reparto)

ACCIÓN DE TUTELA

CECILIA LOPEZ PEDRAZA identificada con cedula de ciudadanía 23437325 mayor de edad, me permite interponer acción de tutela para solicitar la protección de mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la carta magna nacional y vulnerado y transgredido, teniendo en cuenta que por falta de una defensa técnica se me han vulnerado mis derechos fundamentales pensionales.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

HECHOS

1) Que COLPENSIONES a través de la resolución bajo radicado 2016_2312420 se reconoció a CECILIA LOPEZ PEDRAZA identificada con cedula de ciudadanía 23437325 mayor de edad, pensión de supervivencia del señor RODRIGUEZ MIGUEZ ROQUE quien en vida se identificó con cc.19.245.325 y que falleció el 26 de mayo de 2015.

2) Que a través de sentencia bajo radicado 11001-31-050-30-201700416-00 se le concedió a la señora BLANCA MARIA CECILIA NOVOA de manera injusta y vulnerando mis derechos como cónyuge superviviente, hecho probado con declaración bajo la gravedad de juramento ante notaria de unión marital de hecho. Y sin tener en cuenta mis derechos previamente adquiridos de manera legal.

3) Que Cecilia López Pedraza, llevaba disfrutando de la pensión 4 años, generando derechos adquiridos.

4) Que la señora BLANCA MARIA CECILIA NOVOA no convivió con el señor RODRIGUEZ MIGUEZ ROQUE quien en vida se identificó con cc.19.245.325

5) Que cuando se me quitó el mayor porcentaje de la pensión de supervivencia, sin cumplir con el debido proceso de notificación, debido a que nunca se me notificó de dicho proceso, dejándole el mayor porcentaje de la pensión, a partir de la decisión del juzgado 30 laboral de Bogotá, sin permitirme tener siquiera comunicación alguna del proceso antes de su sentencia.

6) Que Cecilia López Pedraza fruto de su convivencia tenía afiliado a salud como beneficiario al señor RODRIGUEZ MIGUEZ ROQUE quien en vida se identificó con cc.19.245.325

7) Que la señora Cecilia López Pedraza fue quien lo acompañó durante todo su proceso de enfermedad, hasta su fallecimiento y convivencia de más de 15 años.

8) Que se interpuso recurso de casación a dicha decisión emitida por el juzgado 30 laboral del tribunal superior del distrito, teniendo en cuenta que no nos encontramos de acuerdo con dicha decisión de usurparme la pensión y mis derechos adquiridos, el cual negó el recurso de casación y ordenó sancionar a mi abogado representante el señor German Guevara Ochoa identificado con cc.79.114.958 y t.p 68.824, por no garantizarme una defensa técnica, el cual no invocó las causales de procedencia de la acción de casación, entre otras omisiones frente al recurso de casación y las demás actuaciones realizadas en mi nombre y representación.

9) Que el 27 de abril de 2016 COLPENSIONES emitió notificación de resolución de prestación económica, reconociendo el derecho a la señora Cecilia López Pedraza.

10) Que se aporta declaración Extra juicio número 2791 de la notaria séptima del círculo de Bogotá, de convivencia y de unión marital de hecho.

11) Que se adjunta denuncia ante la fiscalía por dineros de los cuales se apropiaron, fruto de dichas decisiones judiciales, que me perjudicaron no solo pensionalmente sino patrimonialmente.

12) Que para que la señora Cecilia López Pedraza obtuviera la pensión de supervivencia ante COLPENSIONES se cumplieron con todos los trámites, requisitos y documentos correspondientes, cumpliendo a cabalidad con la ley y la constitución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

CONSTITUCIÓN POLITICA

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 14. Debido proceso

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

SENTENCIAS.

Sentencia C-163/19

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción[16].”

Sentencia T-612/16

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia. En su lugar, CONCEDER la tutela para la protección del derecho al debido proceso de Bovin Rotsen Sánchez Baquero.”

Sentencia T-1483/00

“Si la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, habrá que concluir que si el presuntamente afectado interpuso contra un acto administrativo los recursos de reposición y apelación por la vía gubernativa, la regla general establecida por el artículo 55 del C.C.A., es la de la suspensión de los efectos del acto impugnado, mientras esté pendiente la decisión sobre los recursos interpuestos, como ya se dijo; y, en tal virtud, en esa hipótesis la acción de tutela carecería de objeto, como quiera que la orden con que habría de culminar si efectivamente existiera vulneración de un derecho fundamental, sería la de cesación de los efectos del acto administrativo en cuestión, finalidad ya conseguida con la sola interposición de los recursos por la vía gubernativa. Es decir, que la orden del juez de tutela quedaría en el vacío, sin ningún efecto útil.”

Auto 287/19

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela de la referencia, a partir del Auto admisorio del 27 de junio de 2018, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La nulidad procesal decretada tiene como consecuencia dejar sin efectos todos los

actos procedimentales posteriores a la admisión, y en particular las sentencias de tutela proferidas el 5 de septiembre de 2018, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y el 27 de noviembre de 2018, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de las cuales se falló la acción de tutela de la referencia;”

CIBERGRAFIA.

“Alcance del debido proceso legal 180. En línea con lo establecido por el artículo 8.1 de la CADH, son numerosos los precedentes del SIDH en los que se ha recalcado la vigencia del debido proceso legal en todo proceso en que esté en juego la determinación del contenido y alcance de los derechos humanos, sin importar la materia de la que se trate.”

Recuperado de
<http://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodesciv.sp.htm> el
22/06/22

“79. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.” Recuperado de
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf> el 22/06/22

“El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Observación No. 13 dice: “La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.” Recuperado de https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-114277_archivo_ppt4.pdf el 22/06/22.

SOLICITUD.

Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos y la normatividad correspondiente, de la manera más respetuosa, y con el fin de tener derecho a una defensa técnica garantizando mi debido proceso, se **ORDENE** declarar la nulidad absoluta del proceso AL 1307-2022 radicación n°93195, acta 11 del 30 de marzo de 2022 en el cual se rechaza el recurso de casación por parte de la CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA SALA LABORAL y la nulidad de todas aquellas sentencias contrarias al derecho pensional que a mi corresponde.

Consecuencia de lo anterior se **ORDENE dar** inicio nuevamente al proceso de sustitución pensional, con el fin de que se garantice mi derecho al debido proceso, a una vejez digna y al derecho fundamental pensional.

Que se **ORDENE** restituir mis derechos adquiridos pensionales a través de la entidad COLPENSIONES y se me paguen los meses dejados de percibir de manera arbitraria.

Que se me restaure el 100% de la pensión de supervivencia, derechos previamente adquiridos y reconocidos por **COLPENSIONES**.

PRUEBAS.

- 1) Sentencia de rechazo de recurso de revisión de pensión y orden sancionatoria de profesional del derecho por falta de defensa técnica dentro del proceso.
- 2) Resolución de pensión radicado. 2016_2312420.
- 3) Acta de declaración extraprocesal.
- 4) Resolución de reconocimiento de pensión, trámite de notificación 2016_2312420.
- 5) Denuncia penal del 8 de octubre de 2021 en contra de la señora Gómez de padilla Elsa, por manipulación de transiciones de dineros de mi pareja fallecida.

NOTIFICACIONES.

- QUIEN INSTAURA LA ACCIÓN.
Email.Serviciosabogadoscolombia@gmail.com
Celular. 321 9176281
- EN CONTRA DE QUIEN SE INSTAURA LA ACCIÓN.
Sala De Casación Laboral De La Corte Suprema De Justicia.
Calle 12 #7-65
Email.secretariallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Consultaexpedientelaboral@cortesuprema.gov.co

ATENTAMENTE.

CECILIA LOPEZ PEDRAZA

CC.23437325

Email.Serviciosabogadoscolombia@gmail.com

Celular. 321 9176281

Sala de Casación Laboral

Calle 12 # 7-65

Tel: (601) 5622000

Ext: 1128 - 1130

E-mail:

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

consultaexpedientelaboral@cortesuprema.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL1307-2022

Radicación n°93195

Acta 11

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por **CECILIA LÓPEZ PEDRAZA**, contra las sentencias del 2 de julio y 1° de agosto de 2019, proferidas, respectivamente por el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO** de la misma ciudad, dentro del radicado 11001-31-050-30-2017-00416-00, que promovió **BLANCA MARÍA CECILIA NOVOA MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Se logra extraer del escrito inicial, que Blanca María Cecilia Novoa Martínez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, para que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral se condenara a Colpensiones al reconocimiento y pago proporcional de la

pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de Roque Rodríguez Novoa Martínez, en su condición de cónyuge supérstite; que mediante sentencia del 2 de julio de 2019, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, declaró que la demandante en su condición de cónyuge sobreviviente era beneficiaria de la prestación pensional en forma compartida con la compañera permanente Cecilia López Pedraza, en forma proporcional, en cuota parte equivalente a un 80.89% del valor de la mesada mensual, a partir del 26 de mayo de 2015 con los sucesivos aumentos legales anuales y por 13 mesadas, y en un 19.11% en favor de Cecilia López Pedraza; así mismo, condenó a esta última a restituir, devolver y pagar a Colpensiones, el mayor valor recibido por la cuota parte de la pensión de sobrevivientes, a partir del 26 de mayo de 2015 y hasta el 30 de junio de 2019, en cuantía de \$25.004.163 y los mayores valores que en lo sucesivo se siguieran causando hasta el momento del cumplimiento del fallo.

Adujo igualmente, que en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, dado que la demandante y la tercera excluyente no interpusieron recurso de apelación, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 1º de agosto de 2019, confirmó dicha declaración, ya que, sólo revocó la condena por intereses moratorios que le había sido impuesta a la entidad; que dicha decisión quedó ejecutoriada, pues, ninguna de las partes interpuso recurso extraordinario de casación, por lo que, el expediente fue devuelto al juzgado, el 27 de agosto de esa anualidad.

En la actualidad, Blanca Cecilia López Pedraza, a través de apoderado, cuestiona la legalidad de las decisiones judiciales

adoptadas en las instancias que definieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en tales porcentajes, porque considera que, se configuran las causales 1 y 6 del art. 355 del CGP; que adicionalmente, por el hecho de que se le vulneró la garantía fundamental al debido proceso, en su componente de defensa, pues fue vencida en el juicio ordinario, sin realmente habersele permitido controvertir las pruebas y argumentos presentados por la cónyuge sobreviviente, pese a que, fue vinculada al proceso de manera irregular con el nombramiento de un *curador ad litem*, que en el fondo no se opuso a las pretensiones y guardó silencio sobre los hechos planteados en la demanda, lo que a la postre tuvo como resultado funesto, el hecho de pasar a ostentar la totalidad del derecho pensional por cuenta del reconocimiento inicial que le hizo Colpensiones, a una mínima parte con la decisión judicial, contrariando la realidad.

El asunto se radicó originalmente ante el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de julio de 2021, pero mediante auto del 19 de agosto de esa anualidad, por competencia lo remitió a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, quien, a su vez, en proveído del 8 de marzo de 2022, lo reenvió a esta Corporación, dado que se estaba cuestionando la sentencia proferida por ese colegiado.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es preciso puntualizar, que con la modificación introducida por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, al artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se estableció en materia laboral, el

recurso extraordinario de revisión; es así como, el artículo 30 de la referida normatividad, determinó que procede contra las sentencias ejecutoriadas de esta Sala, de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores y las de los Jueces Laborales del Circuito dictadas en procesos ordinarios.

El artículo 31 de la Ley 712 de 2001, por su parte, enumeró de manera taxativa las causales de revisión, que son en su orden:

1. *Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
2. *Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.*
3. *Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.*
4. *Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.*

Examinada la demanda, se advierte que el apoderado de la recurrente no invocó alguna de las causales de revisión que fueron señaladas en precedencia y, por el contrario, acudió al artículo 355 del Código General del Proceso, dejando de lado, que la legislación laboral contiene normas propias frente a este recurso, motivo por el que no es procedente acudir a la aplicación analógica que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que tal remisión sólo es viable, a “*falta de norma aplicable*”, lo que, como quedó visto, no se presenta en este caso.

Ciertamente, las causales del recurso extraordinario de revisión en materia laboral, propenden en el fondo por una protección del derecho al debido proceso de la parte que se vio afectada con los comportamientos indebidos de la contraparte, el operador judicial o el apoderado, pues la decisión judicial se cimentó en un ejercicio abusivo e ilegal de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, que sin ese cuestionamiento daban la apariencia de un fallo revestido de todas las formalidades y el respeto a los derechos de los litigantes.

Sin embargo, el legislador laboral restringió esa protección del derecho al debido proceso con esas específicas causales, descartando la indebida notificación, que es uno de los puntos que la recurrente señala en esta sede extraordinaria, al cuestionar la actuación del juzgador de primera instancia, por no haber auscultado y exigido tanto a la demandante como a la demandada Colpensiones, informar adecuadamente la dirección donde debía notificarse, siendo que en el expediente administrativo se encontraban esos datos, que de haberse cumplido, descartaba la intervención de un *curador ad litem*, quien no ejerció ninguna defensa.

Adicionalmente, el cuestionamiento a la actuación del auxiliar de la justicia dentro del proceso ordinario laboral, no encaja dentro de la causal 4 del citado art. 31 de la L. 712 de 2001, ya que, ese referente legal presupone la existencia de un «*apoderado o mandatario judicial*» que haya incurrido en el **delito** de infidelidad a los deberes profesionales tipificado en el artículo 445 del Código Penal, y no cuando un abogado cumple las funciones de *curador ad litem*, pues en ese evento

carece de mandato, por lo que su actuación proviene de una designación de la autoridad judicial respectiva.

Así las cosas, el recurso extraordinario de revisión no es como parece entenderlo la recurrente, un espacio para ventilar aspectos que debieron ser discutidos en las instancias, sino que es un medio de impugnación extraordinario, con causales especiales y taxativas enlistadas en la ley, y fundadas en la comisión de conductas punibles.

Como consecuencia de los razonamientos que anteceden, y, en armonía con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 34 de la Ley 712 de 2001, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, a cargo del apoderado de la parte recurrente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al doctor **GERMÁN GUEVARA OCHOA**, identificado con C.C. No. 79.114.958 y T.P. 68.824 del C.S. de la J., como apoderado de la recurrente **CECILIA LÓPEZ PEDRAZA**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 312 del cuaderno principal.

SEGUNDO: **RECHAZAR** el recurso de revisión interpuesto por el abogado **GERMÁN GUEVARA OCHOA**, en

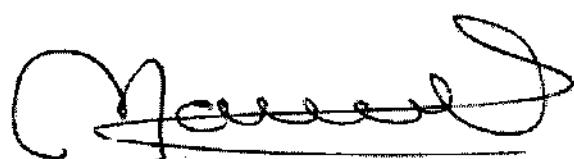
calidad de apoderado judicial de **CECILIA LÓPEZ PEDRAZA**, contra las sentencias del 2 de julio y 1º de agosto de 2019, proferidas, respectivamente por el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO** de la misma ciudad, dentro del radicado 11001-31-050-30-2017-00416-00, que promovió **BLANCA MARÍA CECILIA NOVOA MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES**, en donde la recurrente actuó como tercero *ad excludendum*.

TERCERO: Imponer al abogado **GERMÁN GUEVARA OCHOA**, identificado con C.C. No. 79.114.958 y T.P. 68.824 del C.S. de la J., con dirección en la calle 20C No. 97B-34 de Bogotá, abonado telefónico 312-4067590, correo electrónico *guevaraochoa12@yahoo.com*, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas N° 3-0820-000640-8, código de convenio 13474.

CUARTO: En firme esta providencia, envíese copia al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **05 de abril de 2022**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en estado n.º **049** la
 providencia proferida el **30 de marzo de 2022**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **08 de abril de 2022** y hora 5:00 p.m.,
quedó ejecutoriada la providencia proferida el **30
de marzo de 2022**.

SECRETARIA



Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

11001310503020170041601

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 16 de Marzo de 2022 - 11:50:21 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

Ponente

000 Tribunal Superior - Laboral

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Consulta	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BLANCA MARIA CECILIA NOVOA MARTINEZ	- COLPENSIONES Y OTRO

Contenido de Radicación

Contenido
02// ORDINARIO CONSULTA ORALIDAD

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finalización Término	Fecha de Registro
08 Mar 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/03/2022 A LAS 19:28:27.	09 Mar 2022	09 Mar 2022	08 Mar 2022
08 Mar 2022	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	REMITIR INMEDIATAMENTE EXPEDIENTE A LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CSJ PARA LO DE SU CARGO. ESTADO 42 DEL 09 DE MARZO DE 2022. CAMILA M			08 Mar 2022
27 Aug 2019	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN				27 Aug 2019
27 Aug 2019	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:27/08/2019,OFICIO:7062 ENVIADO A: -030 - LABORAL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			27 Aug 2019
01 Aug 2019	FALLO	REVOKE EL NUMERAL SEXTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO / CONFIRMAR EN TODO LO DEMAS / SIN COSTAS EN ESTE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA/ LAS PARTES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS CC			02 Aug 2019
29 Jul 2019	AL DESPACHO	LPJR			29 Jul 2019
23 Jul 2019	TRAMITES DE SECRETARIA	MEDIANTE OFICIO E-1164 SE LE INFORMA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO EL AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019// 1 FOLIO // CAMILA M.			23 Jul 2019

19 Jul 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/07/2019 ALAS 14:59:58.	23 Jul 2019	23 Jul 2019	22 Jul 2019
19 Jul 2019	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	ADMITE CONSULTA, SEÑALA EL 1 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00 AM PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE DECISION, COMUNIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ESTADO 127 DEL 23 DE JULIO 2019. DAIRO			22 Jul 2019
19 Jul 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				19 Jul 2019
16 Jul 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 16:43:22 REPARTIDO A:EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS	16 Jul 2019	16 Jul 2019	16 Jul 2019
16 Jul 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/07/2019 A LAS 16:04:31	16 Jul 2019	16 Jul 2019	16 Jul 2019

[Imprimir](#)

Sección: [Política de privacidad](#) | [Política de cookies](#) | [Política de uso de cookies](#) | [Política de cookies](#) | [Política de uso de cookies](#)

Calle 12 Nro 7-61, Paseo de la Justicia, Bogotá, Colombia.



CERTIFICACION

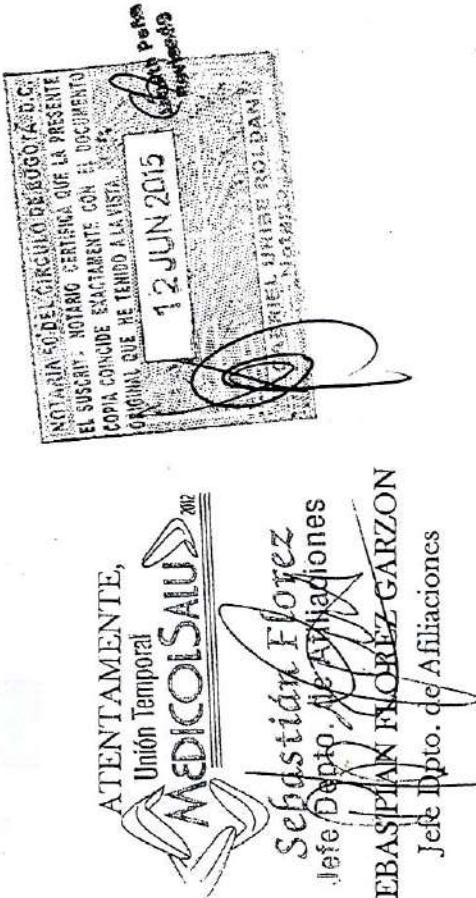
Hacemos constar que el(a) señor(a) CECILIA LOPEZ PEDRAZA identificado(a) con CC 23437325 de Combita, se encuentra afiliado(a) como COTIZANTE en el servicio médico que presta UT MEDICOL SALUD 2012 (BOGOTA - MEDICOS ASOCIADOS S.A.) Régimen de excepción.

El estado actual del COTIZANTE es VIGENTE y tuvo como beneficiario(a):

ROQUE RODRIGUEZ MIGUEZ CC 19245325 (Cónyuge)

Quien estuvo AFILIADO(A) desde el 4 de Enero de 2008 hasta el 26 de Mayo de 2015 en el servicio médico que presta UT MEDICOL SALUD 2012 (BOGOTA - MEDICOS ASOCIADOS S.A.) Régimen de excepción. El estado actual del beneficiario(a) es RETIRADO (A) por Fallecimiento.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los 12 días del mes de Junio de 2015.



3
10
Alfredo

**EL SUSCRITO COORDINADOR MEDICO DE
LA CLINICA FUNDADORES**

CERTIFICA QUE:

QUE EL SEÑOR ROQUE RODRIGUEZ MIGUEZ IDENTIFICADO (A) CON DOCUMENTO 19245325 AFILIADO A MEDICO SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO (A) EN ESTA INSTITUCION DESDE EL DIA 19 DE ABRIL 2015 HASTA LA FECHA.

SU SALIDA SE DEFINIRA SEGUN EVOLUCION Y ORDEN MEDICA.

SE EXPIDE A LOS (05) CINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL 2015 A PETICION DEL INTERESADO (A).



*Dr. Bryan Lleras Gómez
Médico de Clínica Fundadores
10.13.6.2.3.3.3*

**MEDICO HOSPITALARIO
CLINICA FUNDADORES**



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08742477

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	21	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	G	D
País - Departamento : Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos RODRIGUEZ MIGUEZ ROQUE										
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 19245325 de BOGOTÁ D.C.						Sexo (en letras) Masculino				

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.

Fecha de la defunción Año 2015 Mes MAY Día 26						Hora 02:30		Número de certificado de defunción 71331446-3			
Presunción de muerte Juzgado que profiere la sentencia X-X-X-X-X-X-X						Fecha de la sentencia Año XX XX XX Mes XX XX XX Día XX					
Documento presentado Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>						Nombre y cargo del funcionario ROGER DE JESUS DURANTE FLOREZ					

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos AMAYA CORREA MARIA YOLANDA										
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 51607078 de BOGOTÁ D.C.						Firma				

Primer testigo

Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)						Firma				
Fecha de inscripción Año 2015 Mes MAY Día 27						Nombre y cargo del funcionario que autoriza ISAIAS GUZMAN ORTIZ NT 21 ENL				

ESPACIO PARA NOTAS

24 JUL 2016

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

ISAIAS GUZMAN ORTIZ
NOTARIO VEINTIUNO (21) ENCARGADO

Resolución No. 8312 del 17 de Julio del 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO GNR 104994
14 ABR 2016
RADICADO NO. 2016_2312420

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevidientes por muerte de Afiliado
EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) RODRIGUEZ MIGUEZ ROQUE, quien en vida se identificó con CC No. 19.245.325, ocurrido el 26 de mayo de 2015, se presentaron las siguiente(s) personal(s) a reclamar la pensión de Sobrevidientes.

LOPEZ PEDRAZA CECILIA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 19437325 con fecha de nacimiento 30 de septiembre de 1954, en calidad de Conyuge o Compañero(a), el 7 de marzo de 2016 con Radicado N° 2016_2312420, aportando los siguientes documentos:

-REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.

-REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SOLICITANTE.

-CEDULA DE CIUDADANIA DE LA SOLICITANTE

-DECLARACIONES EXTRAJUICIO DE CONVIVENCIA

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) RODRIGUEZ PEREZ ALVARO, identificado(a) con CC número 19293595 y con T.P. No. 157755 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personalia para actuar.

Que el (la) causante nació el 5 de junio de 1954.

Que el (la) causante falleció el 26 de mayo de 2015, según Registro Civil de Defunción.

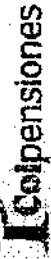
Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SIN NOMBRE	NP 19700616	19700831	TIEMPO SERVICIO	77
SIN NOMBRE	NP 19700901	19720413	TIEMPO SERVICIO	291

I008204785	FEDERACION CAFETEROS	NAL19810701	19820731	TIEMPO SERVICIO	396
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19820801	19820831	TIEMPO SERVICIO	31
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19820901	19821231	TIEMPO SERVICIO	122
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19830101	19830131	TIEMPO SERVICIO	31
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19830201	19830228	TIEMPO SERVICIO	28
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19830301	19830331	TIEMPO SERVICIO	31
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19830401	19830430	TIEMPO SERVICIO	30
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19830501	19830531	TIEMPO SERVICIO	31
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19830601	19830630	TIEMPO SERVICIO	30
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19830701	19830731	TIEMPO SERVICIO	31
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19830801	19830930	TIEMPO SERVICIO	31
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19831001	19831031	TIEMPO SERVICIO	31
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19831101	19831130	TIEMPO SERVICIO	30
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19831201	19840630	TIEMPO SERVICIO	213
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19840701	19840930	TIEMPO SERVICIO	92
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19841001	19850331	TIEMPO SERVICIO	182
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19850401	19850630	TIEMPO SERVICIO	91
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19850701	19851130	TIEMPO SERVICIO	153
	FEDERACION CAFETEROS	NAL19851201	19851231	TIEMPO SERVICIO	31
	ROQUE MIGUEZ	RODRIGUEZ19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
	ROQUE MIGUEZ	RODRIGUEZ19961101	19961231	TIEMPO SERVICIO	60
	ROQUE MIGUEZ	RODRIGUEZ20140101	20140731	TIEMPO SERVICIO	210
	ROQUE MIGUEZ	RODRIGUEZ20140901	20140930	TIEMPO SERVICIO	30
	ROQUE MIGUEZ	RODRIGUEZ20141101	20150430	TIEMPO SERVICIO	180

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 2,823 días laborados, correspondientes a 403 semanas,

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONÓMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2016_4219606

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL CUNDINAMARCA

SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016_23112420

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 23437325

NOMBRE CAUSANTE: CECILIA LOPEZ PEDRAZA

EN BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. el 27 de abril de 2016

Se presentó CECILIA LOPEZ PEDRAZA, identificado con CC 23437325 en calidad de interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 101994 del 24 de abril de 2016, mediante la cual

Colpensiones, a la persona que intervinieron en la diligencia,

Entendido de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por la persona que intervinieron en la diligencia:

En el evento que el recogimiento de la prestación consistiera el cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera constado que la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaró bajo juramento que SI NO APLICA Y N he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 830 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, haga la gravedad de juramento ante autoridad competente, falle a la verdad o calle total o parcialmente, incurriendo en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartido conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA: RODRIGO FERNANDO RODRIGUEZ BONILLA
NOMBRE NOTIFICADO: RODRIGO FERNANDO RODRIGUEZ BONILLA
CC 1010637112

Su futuro lo construimos entre los dos

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

i) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando no tuvieren debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

a) A falta de cónyuge, compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que para establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado morir igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexistentes los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevida:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superéspte, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevida se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superéspte, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superéspte, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).
Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior, conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.-
CÓDIGO 11001007
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



CÍRCULO DE BOGOTÁ

NUMERO 2791

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, siendo el día, miércoles, 25 de mayo de 2016, ante el Doctor JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES, NOTARIO SEPTIMO (7º) – ENCARGADO - DE ESTE CIRCULO, Compareció: JOHN WILSON RODRIGUEZ MARIN, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 80.153.660 Expedida en BOGOTA D.C, mayor de edad, de estado civil SOLTERO, de profesión u ocupación EMPLEADO, con domicilio en SOACHA en la TRANSVERSAL 7 C N° 30 B- 25 Barrio EL NOGAL Cel. 3187777286. Quien comparece con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DÉL JURAMENTO de conformidad con el Decreto 1.557 de 1.989.

Previa la advertencia de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, contenidas en el Artículo 442 del C.P., en concordancia con el Artículo 389 del C.P.P., manifestó:

PRIMER: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: Que mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

SEGUNDO: Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 13 años a la señora CECILIA LOPEZ PEDRAZA identificada con cedula de ciudadanía N° 23.437.325 de COMBITA – BOYACA, quien convivio en unión marital de hecho durante 12 años con mi señor padre ROQUE RODRIGUEZ MIGUEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 19.245.325 de Bogotá D.C., quien falleció el 26 de mayo de 2.015, compartieron techo lecho y mesa desde el 2.003 hasta el 2.015, de manera permanente e interrumpida, de cuya unión no nacieron hijos.

El suscrito Notario Encargado deja constancia que la presente declaración se hace de conformidad con lo manifestado por el declarante. Esta declaración se rinde para presentarla a la ENTIDAD QUE CORRESPONDA, para lo cual tiene la obligación de presentar la presente constancia ante EL NOTARIO, que le sea designado para la visita.

TERCERO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante EL NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar o corregir. Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NIRIO ROJO El Notario Séptimo ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar su voluntad espontáneamente lo que a bien tengá; pero que esta declaración se debe hacer conforme a las buenas costumbres.

REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASI ACEPTADA SE PROCEDA A SU FIRMA POR PARTE DE EL (LA) (LOS) DECLARANTE(S). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado

EL DECLARANTE,

C.C. BOLÍVAR



Huella Índice

Derechos Notariales
Cobrados \$ 11.500.00
Resolución 726 de fecha 29 de enero de 2016
IVAS \$ 1.340.00

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SEPTIMO (7) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

AB

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES 25 MAY 2016.

NOTARIO SEPTIMO (7) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

AB

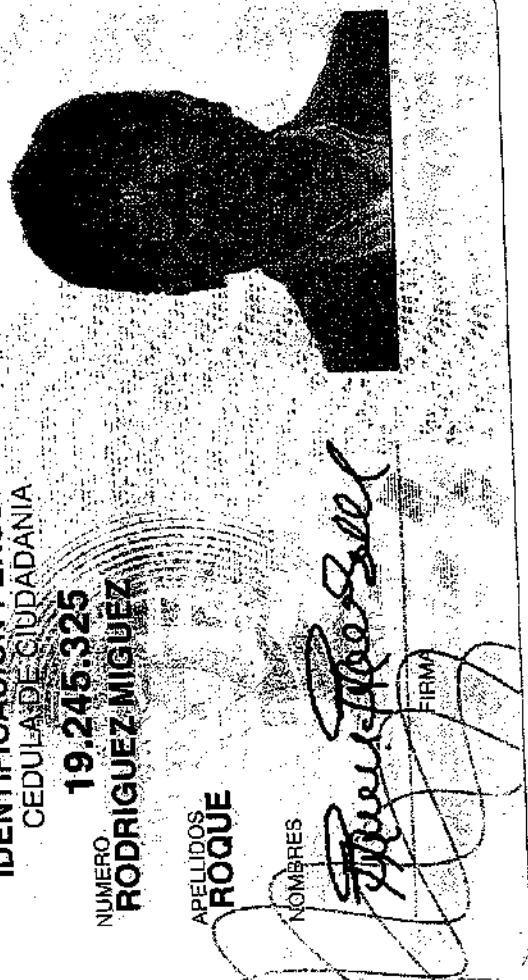
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

19.245.325
RODRIGUEZ MIGUEZ

NUMERO

ROQUE

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO

05-JUN-1954
SAMACA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA
O+
G.S. RH
SEXO
M

30-OCT-1975 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



INDICE DERECHO

A-1500150-00186999-M-0019245325-20091016 0017221071A1 502004B091

ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COOPERACIONES
RESOLUCION NÚMERO 14 AER 2013
GIR 104994

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo

CONCESSIONARIO

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) RODRIGUEZ MIGUEZ ROQUE, quien en vida se identificó con C.C. N° 19.245.325, ocurrido el 26 de mayo de 2015, se presentaron las siguientes personas(s) a reclamar la Pension de Sobrevivientes.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
-REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SOLICITANTE
-CEDULA DE CIUDADANIA DE LA SOLICITANTE
DECLARACIONES EXTRABANCO DE CONVIVENCIA

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) RODRIGUEZ PEREZ ALYARO, identificado(a) con T.P. No. 157755, CC numero 19293593 y con T.P. No. 157755 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce la personería para actuar.

Que el (la) causante nació el 5 de junio de 1954.

Defunción.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SIN NOMBRE	NP19700616	19700831	TIEMPO SERVICIO	77
1008204785				

REPUBLICA DE COLOMBIA - COOPENSIOS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - CEPENSIOS
CNR 104994
RESOLUCIÓN NÚMERO 14 ABR 2016
RADICADO N° 2016-2312420

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes por muerte de Afiliado.

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COOPENSIOS, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) RODRIGUEZ, MIGUEL ROQUE, quien en vida se identificó con CC N° 19245325, ocurrido el 26 de mayo de 2015, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

OPÉZ PEDRAZA CECILIA Identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA N° 1577557336, fechada en Bogotá, D.C. el 27 de Septiembre de 1954, en calidad de Conyuge o Compañero (a) el 07 de Marzo de 2016, radicado N° 2016-2312420, aportando los siguientes documentos:

-REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
-REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SOLICITANTE
-CEDULA DE CIUDADANIA DE LA SOLICITANTE
-DECLARACIONES EXTRAJUICIO DE CONVENIENCIA

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) RODRIGUEZ PEREZ ALVARO, Identificado(a) con CC número 19293595 y con T.P. N° 157755 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personalidad para actuar.

Que el (la) causante nació el 5 de Junio de 1954.

Que el (la) causante falleció el 26 de mayo de 2015, según Registro Civil de Defunción.

Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SIN NOMBRE	NP19700616	19700831	TIEMPO SERVICIO	77
SIN NOMBRE	NP19700901	19720413	TIEMPO SERVICIO	591

GNR 104994
14 ABR 2016

1008204785	FEDERACION CAFETEROS	NAU19810701	19820731	TIEMPO SERVICIO	396
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19820801	19820831	TIEMPO SERVICIO	31
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19820901	19821231	TIEMPO SERVICIO	122
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19830101	19830131	TIEMPO SERVICIO	31
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19830201	19830228	TIEMPO SERVICIO	28
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19830301	19830331	TIEMPO SERVICIO	31
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19830401	19830430	TIEMPO SERVICIO	30
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19830501	19830531	TIEMPO SERVICIO	31
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19830601	19830630	TIEMPO SERVICIO	30
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19830701	19830731	TIEMPO SERVICIO	31
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19830801	19830930	TIEMPO SERVICIO	61
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19831001	19831031	TIEMPO SERVICIO	31
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19831101	19831130	TIEMPO SERVICIO	30
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19831201	19830630	TIEMPO SERVICIO	213
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19840701	19840930	TIEMPO SERVICIO	92
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19841001	19850131	TIEMPO SERVICIO	182
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19850401	19850630	TIEMPO SERVICIO	91
	FEDERACION CAFETEROS	NAU19850701	19851130	TIEMPO SERVICIO	153
	ROQUE MIGUEZ	RODRIGUEZ19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
	ROQUE MIGUEZ	RODRIGUEZ19961101	19961231	TIEMPO SERVICIO	60
	ROQUE MIGUEZ	RODRIGUEZ20140101	20140731	TIEMPO SERVICIO	210
	ROQUE MIGUEZ	RODRIGUEZ20140901	20140930	TIEMPO SERVICIO	30
	ROQUE MIGUEZ	RODRIGUEZ20141101	20150430	TIEMPO SERVICIO	180

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 2,823 días laborados, correspondientes a 403 semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes "...los miembros del grupo familiar de/afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

1) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando no rebajaran debidamente su condición de estudiante y cumplieran el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno, y los hijos menores si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

2) Los hijos de convivencia permanente e hijos con separación de hecho, que no se consideran hijos legítimos, que no dependían económicamente de forma total y absoluta de este, a la hora de convivir con el cónyuge o compañera permanente, padres e hijos con separación de hecho, que no dependían económicamente de este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos: El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba. El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

causada por enfermedad; si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente; si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexistentes los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional, donde se consideró que el requisito de la deliberación fue considerado unconstitutional y por ello fue invalidado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
 - b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a/.
- Si, respecto de un pensionado hubiese un compañero a quien no era beneficiario permanente, con sociedad anterior conyugal, no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

NUMERO 2791

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, siendo el día, miércoles, 25 de mayo de 2016, ante el Doctor JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES, NOTARIO SEPTIMO (7°) - ENCARGADO - DE. ESTE CÍRCULO, Compareció: JOHN WILSON RODRIGUEZ MARIN, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 80.153.660 Expedida en BOGOTÁ D.C, mayor de edad, de estado civil SOLTERO, de profesión u ocupación EMPLEADO, con domicilio en SOACHA en la TRANSVERSAL 7 C N° 30 B- 25, Barrio EL NOGAL Cel. 3187777286. Quien comparece con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de conformidad con el Decreto 1.557 de 1989.

Previa la advertencia de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, contenidas en el Artículo 442 del C.P., en concordancia con el Artículo 389 del C.P.P., manifestó:

PRIMERO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: Que mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

SEGUNDO: Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 13 años a la señora CECILIA LOPEZ PEDRAZA identificada con cedula de ciudadanía N° 23.437.325 de COMBITA - BOYACA, quien convivio en unión marital de hecho durante 12 años con mi señor padre ROQUE RODRIGUEZ MIGUEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 19.245.325 de Bogotá D.C., quien falleció el 26 de mayo de 2.015, compartieron techo lecho y mesa desde el 2.003 hasta el 2.015, de manera permanente e interrumpida, de cuya unión no nacieron hijos.

El suscrito Notario Encargado deja constancia que la presente declaración se hace de conformidad con lo manifestado por el declarante.

Esta declaración se rinde para presentarla a la ENTIDAD QUE CORRESPONDA, para los trámites legales que correspondan ante esta Oficina conjuntamente con el

TERCERO: Manifesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante EL NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar al señor NOTARIO. El Notario Séptimo ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración que el Notario Séptimo no se hace responsable de la veracidad de la información que el declarante manifiesta, ni de la observancia de las leyes y normas que rigen la actividad de la persona que manifiesta. El Notario Séptimo no se hace responsable de la observancia de las leyes y normas que rigen la actividad de la persona que manifiesta.

REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN Y ASI ACEPTADA SE PROCEDA A SU FIRMA POR PARTE DE EL (LA) (LOS) DECLARANTE(S).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado

EL DECLARANTE,

C.C. 801.536.60




Derechos Notariales
Cobrados \$ 11.500.00
Resolución 726 de fecha 29 de enero de 2.016
IVA \$ 1.840.00

UN DORSAL DE
UN BILLET DE
UNA VEZ RETIRADA DE LA BANCA
NO SE ACEPTAN TUS DIBUJOS

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES 25 MAY 2016.
NOTARIO SEPTIMO (7) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

AB



BOG-MCGIT - No. 20215980006742
Fecha Radicado: 2021-10-08 12:01:03
Anexos: DENUNCIA 4 FOLIOS SIN

Bogotá 08 de Octubre

Señores fiscalía general de la nación Asunto hurtó dinero en valor superior a 200.000 Doscientos millones de pesos

DENUNCIA PENAL

Responsables **Gómez de Padilla Elsa** cédula de ciudadanía número 20609357 y **Gómez Giselle** (hija) cédula de ciudadanía número 52.712146

Con mi actuación Solicito me dirijo a la fiscalía general de la nación con el objetivo de restaurar mis derechos fundamentales ya que fueron vulnerados al morir mi compañero de vida por 15 años. **Roque Rodríguez Miguez** (Q.E.P.D) por los siguientes hechos

HECHOS

Luego de fallecer mi compañero de vida las señora en mención (**Gómez Padilla**) no sé qué transacciones y manipulaciones hicieron con el dinero que yo debía administrar porque el fallecido me lo entregó en el año 2000 mediante escritura pública y tengo el pagaré por (220.000.000) doscientos veinte millones de pesos que nunca me pagó y 20 millones que están o deben estar en el banco caja social

PRETENSIONES

- Que la señora Gómez Padilla me pague los dineros del apartamento donde con patrañas se posesionaron
- Que explique a las autoridades Dónde está el dinero
- Que pague las 3 letras de cambio que el fallecido no pudo pagar pero dejó dicho dinero
- Qué asuma la responsabilidad Pues fui y hablé con ella al centro comercial apenas murió Roque Rodríguez
- Que me indemnice por valor de \$1000.000 cien millones de pesos por daños y perjuicios y gastos de abogado
- Que sea citada a una conciliación para conocer su actuación que citen a John Wilson Rodríguez

- El apartamento está a nombre de la hija Giselle Padilla Gómez

Anexo copia

Los demás Doscientos cuando la Fiscalía asignada me los recibe

Atentamente

CECILIA LOPEZ PEDRAZA
C.C 23437325
Correo: Cecilialopez0680@gmail.com
Teléfono: 316 4942330

Dirección de la demanda
Carrera 49 No. 123 - 91 Apt 513 piso 5# edificio Niza VIII

Dirección: John Willson Rodríguez Marín
(Hijo del Fallecido)
Trasversal 7 C No. 30 B - 25 interior Barrio Hogar del Sol
(Soacha)
Teléfono: 318 - 7777286

NOTARIA

ZAIDA DEL CARMEN BARRERO CUERVO

Notaria 42

HOY

El Suscrito NOTARIO CUARENTA Y DOS (42)

ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C., da fe que las declaraciones que contienen la presente acta han sido emitidas por quien las otorga.

COMPARCIO: CECILIA LOPEZ PEDRAZA, identificada con cédula de Ciudadanía número 23.437.325 de Combita, de estado Civil Soltera con unión marital de hecho, Profesión: Docente, domiciliada y residente en la Carrera 34 C No. 16 - 18 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

SUSCRIBE la presente ACTA para fines extraprocesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 1557 y 2282 de 1.989, Advertiéndole de las sanciones que establece el Artículo 442 del Código Penal, dejando constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Que todas las declaraciones que aquí se presentan se hacen bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Que es plenamente capaz y no tiene ningún impedimento para presentar las declaraciones requeridas ni para suscribir la presente acta.

TERCERO: Que por medio de la presente acta y en el Despacho de la NOTARIA CUARENTA Y DOS (42) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., cuyo Notario Encargado es el Doctor VECTOR ORLANDO REYES MUÑOZ.

MANIFIESTA: Que convivo en unión libre desde hace ocho (8) años aproximadamente con el señor ROQUE RODRIGUEZ MIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.245.325 de Bogotá, vivimos bajo el mismo techo y en forma permanente, actualmente mi compañero trabaja en forma independiente y no se encuentra afiliado a ninguna Entidad Promotora de Salud EPS, ni recibe asistencia médica por parte de entidades públicas o privadas.

PRESENTE: ROQUE RODRIGUEZ MIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.245.325 de Bogotá, quien bajo la gravedad de juramento, manifiesta que las anteriores declaraciones son ciertas.

CUARTO: Que el objeto de esta declaración es para trámites ante FERSAU DE EPS.

A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL INTERESADO.

LEIDA por el Declarante la encontró correcta y de acuerdo con sus manifestaciones, aprobó y en constancia la firma en el Despacho de la Notaria, se suscriben las declaraciones que se establecen a continuación, bajo la gravedad de juramento, por el solo hecho de la firma.

LA DECLARANTE,

CECILIA LOPEZ PEDRAZA
C.C. # 23.437.325

ROQUE RODRIGUEZ MIGUEZ
C.C. # 19.245.325

3-25-8372

1	1	0	0	1	6	0	0	0	5	0	2	0	2	1	6	6	7	2	8
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora					Año			Consecutivo								

No. Expediente CAD



ENTREVISTA -FPJ-14-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D **2** M **1** A **2021** Hora **1500** Lugar: UNIDAD DE HURTOS - FISCALIA 58 SECCIONAL

Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Primer Nombre CECILIA Segundo Nombre N.A.
 Primer Apellido LOPEZ Segundo Apellido PEORAZA
 Documento de Identidad C.C otra _____ No. 23.437.325 de COMBITA
 Alias _____
 Edad: 66 Años. Género: M F Fecha de nacimiento: D 30 M 09 A 1954
 Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento BOYACA Municipio COMBITA
 Profesión DOCENTE - PENSIONADA Oficio PENSIONADA
 Estado civil VIUDA Nivel educativo PROFESIONAL
 Dirección residencia: CARRERA 34 C N°. 16 – 18 SUR Teléfono 3164942330
 Dirección sitio de trabajo: _____ Teléfono _____
 Correo Electrónico cecilialopez0680@gmail.com Teléfono _____
 País COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA
 Relación con el imputado CONOCIDA
 Relación con el victimario _____
 Usa anteojos SI NO Usa audífonos SI NO

II. RELATO.

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación a la presente investigación:

El día 22 de Noviembre de 2021. Se procede informarle a la entrevistada que no está obligada a rendir la presente diligencia de entrevista, de igual forma que no ha sido intimidada ni coaccionada por el funcionario de Policía Judicial, también se le informa el deber de no faltar a la verdad en caso de aceptar rendir la presente diligencia de entrevista. **PREGUNTADO:** Manifieste si usted desea rendir la presente diligencia, **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Realice un relato breve, preciso y conciso sobre la ocurrencia de los hechos? **CONTESTO:** En el año 2015 le vendimos un apartamento, ubicado en la CARRERA 49 N°. 123 – 91, con el garaje 23, Edificio Niza 8 – 44, Apto 513, el señor ROQUE RODRIGUEZ MIGUEZ, mi compañero de vida en ese momento y yo, a la señora MARIA ELISA GOMEZ DE PADILLA, por un valor de doscientos ochenta millones

\$280.000.000,00) de pesos, a la firma de la promesa de compraventa la señora MARIA ELISA, le entrego a mi compañero la suma de sesenta millones (\$60.000.000,00) de pesos, como arras, quedando un saldo de doscientos veinte millones (\$220.000.000,00) de pesos, que serían cancelados en marzo 25 de 2015, como consta en el pagare Nº. 79513773, firmados por la señora GOMEZ PADILLA, cuyo original yo tengo. Mi compañero enfermo gravemente como el 19 de abril de 2015 lo hospitalice, por un cáncer de páncreas que le descubrieron, unos días antes de la cirugía me entrego veinte millones (\$20.000.000,00) de las arras que le había dado la señora GOMEZ PADILLA, a la firma de la promesa de compraventa, para depositarlos en el Banco Caja Social y doscientos veinte millones (\$220.000.000,00) pendientes serían entregados apenas saliera mi compañero de la clínica, pero resulta que murió durante la cirugía el 26 de Mayo de 2015. Antes de la cirugía me entrego todos los documentos, como promesa de compraventa, pagare, y sus documentos, cedula de ciudadanía, carné y quedo con la señora GOMEZ PADILLA, que le entregaría el apartamento y ella el saldo, pero no fue así, la señora GOMEZ PADILLA, fue informada por mí que el señor había fallecido, yo misma la busque y le dije que no entregara el dinero a nadie, sino que lo depositara en una cuenta hasta que se aclarara que parte era de él y cual no, la señora GOMEZ PADILLA, al otro día de enterrar al señor fui a entregar al apartamento y ya estaba posesionada en el, y dijo que mi difunto esposo le había dicho que entregara la plata a los hijos de él y posiblemente ella les entregó el dinero y yo me quede con las deudas y el pagare por doscientos veinte millones (\$220.000.000,00), luego fui a buscarla para saber cómo iba a solucionar el problema junto con un hijo que hay con otra pareja llamado WILSON RODRIGUEZ MARIN, pero no encontramos ninguna solución y los acreedores de las letras que estaban por cancelar y firmadas por el fallecido toco hacerles algunos abonos de mi bolsillo y mediante créditos puesto que yo fui la que hice la intermediación para el préstamo del dinero aunque no firme documentos, todo se hizo verbalmente. **PREGUNTADO:** Indique a este Despacho judicial quien era el señor ROQUE RODRIGUEZ MINGUEZ? **CONTESTO:** Era mi pareja desde antes del año 2000 y hasta su fallecimiento **PREGUNTADO:** Desde hace cuánto tiempo conoce a la señora MARIA ELISA GOMEZ PADILLA? **CONTESTO:** Desde marzo de 2015, cuando se hizo el negocio del apartamento. **PREGUNTADO:** La señora GOMEZ PADILLA, le ha entregado algunos soportes de los pagos realizados a los hijos del señor ROQUE RODRIGUEZ MIGUEZ? **CONTESTO:** No ella nunca me entrego nada, le pregunte quien iban a pagar las deudas que tenía el señor ROQUE, respondiendo que los hijos se harían cargos de esas deudas, que no me preocupara, que ellos iban a resolver todo eso, pero hasta la fecha no han resuelto nada. **PREGUNTADO:** Se ha comunicado con los hijos del señor ROQUE? **CONTESTO:** No señora, solo los vi el día del sepelio de ROQUE, ellos son tres hijos y otro que tiene con otra señora que se llama Wilson. **PREGUNTADO:** Informe porque si los hechos ocurrieron en el mes de mayo de 2015, cuando falleció el señor ROQUE, los pone en conocimiento este año? **CONTESTO:** Espere que la señora GOMEZ PADILLA me solucionara. Yo había puesto la demanda en el Juzgado 40 Civil del Circuito en el año 2016, creo, y fue devuelta del Juzgado por que el abogado tenía problemas, que revisara la situación del abogado me escribió el Juzgado y fue radicado con al número 11001310304020190009000. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho cuales son las letras que usted hace relación, cuantas son, porque valor y que concepto? **CONTESTO:** Son tres letras, que debía el señor ROQUE, así: una por valor de 2.131.000,00 pesos, que se le debe a la señora MARIA ELENA ZULUAGA, otra por valor \$35.000.000,00 de pesos, que le al señor DEMETRIO PIZA y otra por valor de 9.000.000,00 de pesos, que se le deben a la señora CAROLINA PUENTES PEÑARETE, se inició proceso con estas para ver si los hijos de ROQUE, o la señora MARIA ELISA que tenía el dinero pagaba, ese proceso fue archivado. Como los juzgados trabajaron lento en el 2020 por lo de la pandemia. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si desea agregar o adicionar o algo más a la presente diligencia? **CONTESTO:** Que pues acudí a la fiscalía para restaurar mis derechos y los derechos de las personas que facilitaron que mi difunto compañero pudiera tener ese dinero en su poder y que luego sin ninguna justificación los tres hijos de la señora BLANCA MARIA NOVOA y ROQUE, decidieron tomarse el dinero como propio, según lo afirmado por la señora GOMEZ PADILLA al señor WILSON RODRIGUEZ, hijo de ROQUE. Anexo algunos documentos como son certificación de la EPS, donde hospitalice a mi difunto compañero antes de fallecer, declaración extra juicio del 27 de octubre de 2000, para afiliarlo a mi servicio de salud que tenía en ese momento, copia del Banco Caja Social, en donde manifiesta que se encuentra el dinero que consigne, los veinte millones (\$20.000.000,00) de peso, copia del poder amplio y suficiente que me firmo mi esposa y la señora BLANCA NOVOA, para que les administrara su dinero, copia del pagare por doscientos veinte millones (\$220.000.000,00) firmado por la señora GOMEZ PADILLA, copia de los escritos enviados a la señora GOMEZ PADILLA, enviados por correo certificado donde le solicito mis cosas y me informe como había ingresado al

DECLARACION EXTRAJUICIO

Hoy: 27 OCT 2000, El suscrito NOTARIO CUARENTA Y DOS ENCARGADO (42-E), DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., da fe que las declaraciones que contienen la presente acta, han sido emitidas por quien la otorga.

COMPARCIO: CECILIA LOPEZ PEDRAZA, de estado civil soltera, de profesión Educadora, y residente en la Carrera 34 C 17-18 sur Apto. 201 de Bogotá, suscribe la presente acta para fines extraprocesales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1o. Del Decreto Ley 1557 y 2282 de 1.989. Advirtiéndoles de las sanciones que establece el Artículo 172 del Código Penal, dejando constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Que todas las declaraciones que aquí se presentan se hacen **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.**

SEGUNDO: Que es plenamente capaz, y no tiene ningún impedimento para presentar las declaraciones requeridas, ni para suscribir la presente acta.

TERCERO: Que por medio de la presente acta y en el despacho de la NOTARIA CUARENTA Y DOS (42) DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., cuyo encargado es el Doctor HECTOR ORLANDO REYES MUÑOZ, manifiesta que: Vivo en unión libre con el Señor ROQUE RODRIGUEZ MIGUEZ quien se identifica con c.c. No 19245325 de Bogotá, desde hace tres (03) años, quien dependen económicamente de mi y no se encuentra afiliado a ninguna entidad promotora de salud.

CUARTO: Que el objeto de esta declaración es para trámites en: **RED SALUD.** (A solicitud e insistencia del interesado).

LEIDA: Por el declarante la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones la aprobó y en constancia la firma en el despacho de la Notaría. Estas declaraciones las otorga en forma voluntaria, y **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, por el solo hecho de la firma.

EL DECLARANTE:


CECILIA LOPEZ PEDRAZA
C.C. No. 23-437-320 de Roberto (Bog)


HECTOR ORLANDO REYES MUÑOZ
NOTARIO CUARENTA Y DOS ENCARGADO (42-E)